

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela promovida por WILLIAM RAFAEL SILVA DE LEON contra COLPENSIONES, informándole que la parte accionante ha presentado memorial de desistimiento de la acción. Sírvasse Proveer. Soledad, septiembre 4 de 2020.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: WILLIAM RAFAEL SILVA DE LEON
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE TUTELA.
RADICADO: 2020-00171-00

PARA RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial, y en atención al memorial de desistimiento de la acción de tutela, enviado al correo electrónico del despacho en fecha 3 de septiembre de 2020 por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia, este operador judicial le dará el trámite requerido, acorde a lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa:

Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.(subrayado y negrillas fuera de texto)

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

De igual forma el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que reglamentó el Decreto 2591 de 1991 Indica que “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Código De Procedimiento Civil, fue derogado por el literal C, del artículo 626 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo conceptuado en el artículo 316 ibídem,

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en concordancia con el contenido de los artículos precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

T-2020-00171-00

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción de tutela con radicado No. 08758-3112-001-2020-00171-00 promovida por WILLIAM RAFAEL SILVA DE LEON, contra COLPENSIONES, de acuerdo a lo solicitado por la parte accionante en memorial de fecha 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción tutelar, en atención a las consideraciones expuestas, en la parte resolutive del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese a las partes, a las direcciones electrónicas así:

Accionante: WILLIAM SILVA DE LEON, wrsilvad@gmail.com, Celular N° 3107445445

Accionado: COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Defensoría del Pueblo: atlántico@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370731760ca5463a4693b4a07773b4fa8c1ff538c9e248e0e25849e3f31c974**

Documento generado en 07/09/2020 06:47:55 p.m.